

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1277

9 de agosto de 2023

Presentado por la señora *Trujillo Plumey*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para añadir el Artículo 3-B, enmendar el Artículo 14, reenumerar el Artículo 15 y añadir un nuevo Artículo 15 a la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, conocida como “Ley Sobre Despidos Injustificados”, con el fin de proveer una moratoria no mayor de ciento ochenta (180) días y planes de pago en el cumplimiento de obligaciones hipotecarias, rentas y utilidades, para aquellas personas adultos mayores que sean despedidos debido a reorganizaciones, cambios tecnológicos o cierres de operaciones del patrono; añadir la definición del concepto “Adulto mayor”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la ley que regula los despidos en el sector privado es la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley Sobre Despidos Injustificados”, la cual provee para una indemnización a aquellos empleados que sean despedidos sin justa causa. Además, el estatuto establece la definición de justa causa, fija la cuantía de la indemnización y regula otros aspectos del empleo privado tales como la retención de empleados por razón de antigüedad, la aplicación de sus disposiciones en caso de venta de negocios y el periodo de probatoria de los empleados.

En lo que respecta a la definición de justa causa, el Artículo 2 de la Ley Núm. 80-1976, *supra*, enumera unos supuestos de despidos por razones económicas que afecten

el negocio, tales como el cierre de operaciones del establecimiento, la implementación de cambios tecnológicos, reorganizaciones, cambios en los productos o en los servicios, así como las reducciones en empleomanía por disminuciones en el volumen de negocios o para aumentar la competitividad o productividad del negocio.

Sin embargo, aunque la mencionada ley exime a los patronos de pagar la mesada cuando sus despidos obedezcan a las situaciones económicas antes descritas, esta no establece protecciones a favor de los empleados que se puedan ver afectados por tales cambios. En particular, nada provee en cuanto a las personas adultos mayores, a quienes se les dificulta reintegrarse en el mercado laboral, y que de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, se les define como persona de sesenta (60) años o más.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa considera meritorio proteger a las personas adultos mayores que han sido despedidos de sus empleos, no por razones atribuibles a ellos, sino por razones económicas de la empresa, mediante la provisión de moratorias temporeras y planes de pago respecto a sus obligaciones hipotecarias, rentas, servicio de energía eléctrica o servicio de acueductos y alcantarillados, hasta tanto logren conseguir un empleo digno que les permita retomar sus obligaciones del diario vivir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un Artículo 3-B a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 3-B.*

4 *En cualquier caso, en que se despidiesen empleados que sean personas adultos*
5 *mayores por las razones indicadas en los incisos (d), (e) y (f) del Artículo 2 de esta Ley, el*
6 *empleado tendrá derecho a una moratoria no mayor de ciento ochenta (180) días para el*

1 *pago de obligaciones hipotecarias, rentas y servicios de energía eléctrica y de acueductos y*
2 *alcantarillados, sujeta a la confección de un plago de pago razonable conforme a la*
3 *capacidad económica del empleado como consecuencia del despido. La moratoria será*
4 *oponible a todo acreedor dentro las categorías de obligaciones antes descritas y cesará al*
5 *vencimiento del término de ciento ochenta (180) días desde la notificación del despido o*
6 *una vez el empleado despedido recupere su capacidad económica previa al despido, lo que*
7 *ocurra primero.”*

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 14.

11 Para fines de esta Ley las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a
12 continuación se indica:

13 (a) “Adulto mayor” – persona de sesenta (60) años o más.

14 [(a)] (b) Conducta impropia - ...

15 [(b)] (c) Conducta desordenada - ...

16 [(c)] (d) Contrato de empleo temporero - ...

17 [(d)] (e) Contrato de empleo por término - ...

18 [(e)] (f) Empleado - ...

19 [(f)] (g) Establecimiento - ...

20 [(g)] (h) Patrono - ...

21 [(h)] (i) Sueldo - ...

22 [(i)] (j) Traspaso de un negocio en marcha - ...”

1 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 15 a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de
2 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 15. - Separabilidad*

4 *Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo o parte de esta*
5 *ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada*
6 *no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones remanentes de esta ley. El efecto de dicha*
7 *sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo o*
8 *parte de la ley que hubiere sido declarada inconstitucional.”*

9 Sección 4.- Se renumera el Artículo 15 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976,
10 según enmendada, como Artículo 16.

11 Sección 5.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.